

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que atendiendo el informe de visita ALP N° 2018- 630 de fecha 01 de octubre del 2018, la Corporación CVS por medio de Auto N° 10384 del 31 de octubre de 2018, ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental e hizo unos requerimientos, en contra del **MUNICIPIO DE CHIMÁ**.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 6967 de fecha 13 de noviembre de 2018, se envió comunicación y citación de Notificación al **MUNICIPIO DE CHIMÁ**, del Auto N° 10384 de fecha 31 de octubre de 2018.

Que, por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con radicado CVS N° 8210 de fecha 24 de diciembre de 2018, se envió notificación por aviso del Auto N° 10384 de fecha 31 de octubre de 2018, siendo esta recibida el día 18 de enero de 2019, quedando de esta forma debidamente notificado.

Que mediante Auto N° 11392 del 17 de octubre de 2019, la CAR CVS formuló cargos en contra del **MUNICIPIO DE CHIMÁ**, debido a la presunta comisión de hechos contraventores en materia ambiental, consistentes en la inadecuada disposición de residuos sólidos y quema ilegal de los mismos en:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

- **Predio clandestino No. 2** Se encuentra en ambos lados de la vía, en inmediaciones de la glorieta que de este municipio conduce al corregimiento de Punta Yánez del municipio de Ciénaga de Oro, en las coordenadas 90° 8' 938" de latitud Norte y 750° 37' 159" de longitud Oeste.
- **Predio clandestino No. 3** Se encuentra al interior del municipio en inmediaciones de la Plaza la Granja, donde hacen las fiestas de corraleja, localizada en el Barrio La Granja, en las coordenadas 90° 8' 794" de latitud Norte y 75° 037' 703" de longitud Oeste.

Lo cual conlleva la afectación de la limpieza del área, por la generación de olores ofensivos, focos de propagación de vectores, enfermedades, entre otros lo que provoca, contaminación al ambiente y deterioro paisajístico, al sector circundante.

El Auto N° 11392 del 17 de octubre de 2019 quedó notificado personal vía correo electrónico al **MUNICIPIO DE CHIMÁ**, el día 03 de junio del 2021.

Que por medio de oficio radicado N° 20211104902 del 28 de junio de 2021, el **MUNICIPIO DE CHIMÁ**, presentó descargos al pliego de cargos.

Que mediante Auto N° 12429 de fecha 04 de agosto de 2021, la Corporación CVS, corrió traslado para la presentación de alegatos al **MUNICIPIO DE CHIMÁ**. El mencionado acto administrativo quedó notificado personalmente vía correo electrónico, al **MUNICIPIO DE CHIMÁ**, el día 11 de agosto del 2021.

Que por medio de oficio con radicado N° 20211107175 de fecha 26 de agosto de 2021, el **MUNICIPIO DE CHIMÁ**, presentó escrito de Alegatos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE CHIMÁ

El municipio de Chimá, en su escrito de descargos presentado por medio de oficio con radicado N° 20211104902 de fecha 28 de junio de 2021, expuso entre sus argumentos los siguientes:

“(…) Que una vez analizados los informes ALP No. 2018-630 de fecha 01 de octubre de 2018 y ALP N° 2019-1062 de 13 de diciembre de 2019, descritos en el punto primero del presente acápite, se puede evidenciar que la Corporación se encuentra tramitando al tiempo dos investigaciones administrativas ambientales en contra del Representante Legal del Municipio de Chimá, por los mismos sitios de disposición final de residuos sólidos o botaderos a cielo abierto, teniendo en cuenta que las coordenadas geográficas que dan razón de la ubicación de los mencionados sitios, arrojan en los mismos puntos, pues la diferencia entre las coordenadas de cada punto crítico es mínima.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

Por ejemplo, en el informe de visita ALP No. 2018-630 de fecha 1 de octubre de 2018, el predio clandestino No. 1 tiene la siguiente coordenada: "90 9' 027" de latitud Norte y 75 0 37' 156" de longitud Oeste" y en el informe ALP N° 2019-1062 de 13 de diciembre de 2019, el Punto Crítico N° 1, posee las coordenadas N° "90° 9' 02,6" de latitud Norte y 75° 37'07,5" de longitud Oeste". Fíjese que la diferencia entre las dos coordenadas antecedidas es solo entre uno y dos grados.

Informe de visita ALP No. 2018-630 de fecha 1 de octubre de 2018, el predio clandestino No. 2 tiene la siguiente coordenada: "90 8' 938" de latitud Norte y 750 37' 159" de longitud Oeste" y en el informe ALP N° 2019-1062 de 13 de diciembre de 2019, el Punto Crítico N° 2, posee las coordenadas N° "09° 08' 58,5" de latitud Norte y 75° 37' 10,9" de longitud Oeste".

Informe de visita ALP No. 2018-630 de fecha 1 de octubre de 2018, el predio clandestino No. 3 tiene la siguiente coordenada: "90 8' 794" de latitud Norte y 750 37' 703" de longitud Oeste" y en el informe ALP N° 2019-1062 de 13 de diciembre de 2019, el Punto Crítico N° 3, posee las coordenadas N° "09° 02 52,4" de latitud Norte y 75° 37' 41,5" de longitud Oeste".

Además de que las coordenadas indicadas en el informe de actividades ALP No. 2018- 630 de fecha 1 de octubre de 2018, apuntan por diferencia de grados a las coordenadas anexadas en el informe ALP N° 2019-1062 de 13 de diciembre de 2019 de la investigación administrativa iniciada por medio del auto N° 11813 de 10 de agosto de 2020, es de reprochar que las mismas no apuntan en los sitios indicados, sino que apuntan fuera del municipio de Chimá. Ahora, la similitud explicada denota con las correcciones de grados respectivas.

Que el trámite simultaneo de dos investigaciones administrativas por los mismos hechos, acarrea una doble formulación de cargos por la misma transgresión.

Desde ningún punto de vista es admisible que la máxima autoridad ambiental, se valga de las funciones (control y seguimiento ambiental) que la revisten, con el fin de aperturar la investigación administrativa ambiental N° 11392 de 17 de octubre de 2029, cuando al tiempo se está tramitando la indagación N° 11813 de 10 de agosto de 2020, por los puntos críticos que se encuentran uno al lado del otro.

Es cierto que la Corporación goza de autoridad para iniciar investigación administrativa ambiental por la reincidencia de hechos contraventores en materia

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

ambiental; pero tal imperio no contempla la autonomía de realizar dos o más investigaciones en contra de la misma persona o entidad por los mismos hechos y menos si la investigación inicial no ha culminado.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE CHIMÁ

El municipio de Chimá, en su escrito de alegatos presentado por medio de oficio con radicado N° 20211107175 de fecha 26 de agosto de 2021, expuso entre sus argumentos los siguientes:

“

(...) Subsiguientemente la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, soportado en el informe de visita ALP N° 2019- 1062 de 13 de diciembre de 2019, inició una investigación administrativa ambiental en contra del Municipio de Chimá y efectuó unos requerimientos en la misma, para tal efecto se libró el auto N° 11813 de 10 de agosto de 2020, notificado por correo electrónico el día 22 de septiembre de 2021. Que en la antecedita investigación se hallaron los siguientes puntos críticos:

Punto Crítico No. 1 se encuentra localizado en el perímetro urbano del municipio sobre la margen derecha de la vía, en inmediaciones de la glorieta, que de este municipio conduce hacia la salida del municipio de Tuchín, Coordenadas 90° 9' 02,6" de latitud Norte y 75° 0 37'07,5" de longitud Oeste.

Punto Crítico No.2 se encuentra a ambos lados de la vía, en inmediaciones de la glorieta que de Chimá conduce al corregimiento de Punta de Yánez del municipio de Ciénaga de Oro, en las coordenadas 09° 08' 58,5" de latitud Norte y 75° 37' 10,9" de longitud Oeste.

Punto Crítico No.3 se encuentra al interior del municipio de Chimá en inmediaciones de la Plaza de la Granja, donde se hacen las fiestas de corraleja, localizada en el Barrio La Granja, en las coordenadas 09° 02 52,4" de latitud Norte y 75° 37' 41,5" de longitud Oeste.

No obstante a que en la oportunidad para presentar los descargos por escrito dentro esta investigación se planteó, la imposibilidad jurídica de tramitarse la investigación administrativa ALP N° 2018-630 del 1 de octubre del 2020, simultáneamente con la investigación ALP N° 2019- 1062 de 13 de diciembre 2019, por girar en torno a los mismo hechos, argumento este que en aquella oportunidad encontró sustento

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

jurídico en el artículo 29 de la constitución política y lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional sobre el principio rector NON BIS IDEM. La Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del san Jorge – CVS, no tomó los correctivos necesarios para subsanar dicha irregularidad.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, aunque en materia sancionatoria ambiental hay una presunción descrita en el párrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de 2009 que reza: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”, de la misma redacción se infiere que esta presunción es de aquellas que admiten prueba en contrario, y está claro que la administración municipal mantiene con SEACOR una relación contractual en la que esta empresa se encarga de la recolección de residuos sólidos percibiendo por ello el pago de una tarifa y unos subsidios que oportunamente se transfieren por parte del municipio. Teniendo en cuenta ello, la administración no actúa como infractora, ni determinadora de las conductas descritas como infracciones.

De acuerdo a ello, es importante traer a colación lo establecido por la misma norma en su artículo 8:

“Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

(...) 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”.

No es dable entonces desde la óptica de la administración generar tal responsabilidad en cabeza de la administración cuando esta cumple con su responsabilidad legal en cuanto al suministro del servicio de recolección de residuos sólidos a través de un tercero. En este caso se configura la causal de exención de responsabilidad citada, específicamente por el hecho de un tercero indeterminado. (...)”

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Corporación CVS, una vez recibidos los argumentos expuestos por parte del Municipio de Chimá, tanto en su escrito de descargos como en el de Alegatos, procede a realizar el análisis de los mismos en los siguientes términos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

Indica el municipio de Chimá como argumento de defensa, que la Corporación adelantó simultáneamente dos investigaciones administrativas ambientales por los mismos sitios de disposición final de residuos sólidos o botaderos a cielo abierto, lo que para el ente territorial constituye una doble formulación por la misma transgresión.

Ante el anterior argumento expuesto por el Municipio investigado, es de manifestarle que la Corporación tiene como función misional la de ejercer control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones y precisamente por el cumplimiento de dichas funciones legales es que la CVS realiza las visitas de seguimiento que sirven de insumos para adelantar las investigaciones ambientales.

Sobre el argumento indicado por parte del ente municipal sobre las dos investigaciones adelantadas por la CVS, por la inadecuada disposición de residuos sólidos, es de manifestar que si bien existen dos investigaciones ambientales en contra del Municipio de Chimá una adelantada por medio de Auto N° 10384 del 31 de octubre de 2018, el cual fue producto del informe técnico ALP N° 2018-630 y objeto de la presente investigación y por otro lado la investigación adelantada por Auto N°11813 del 10 de agosto de 2020, producto del informe técnico ALP 2019-1062, las mismas refieren a dos seguimientos distintos realizados en fechas totalmente distintos y en periodos de años diferentes, lo cual conlleva a seguimientos distintos que ameritaron investigaciones totalmente distintas y que solo denotan un incumplimiento constante y prolongado por parte del ente territorial en el cumplimiento de sus obligaciones legales en la prestación del servicio de aseo en el área de su jurisdicción.

Es de manifestar que el informe de visita que fue motivo de la presente investigación, surge por motivo de una visita realizada en fecha 01 de octubre de 2018, donde se evidencia la presencia de 3 puntos críticos en diferentes coordenadas indicadas tanto en dicho informe como en los actos administrativos emitidos en la presente investigación y de los cuales el municipio de Chimá tenía amplio conocimiento; las coordenadas identificadas en el informe de visita ALP N° 2018-630 y objeto de la presente investigación que hoy se debate son: Punto N°1: 9°9'027" de latitud Norte y 76° 37'156" de longitud Oeste, Punto N°2: 9°8'938" de latitud Norte y 75° 37'159" de longitud Oeste, Punto N°3: 9°8'794" de latitud Norte y 75° 37' 703" de longitud Oeste

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

Por otro lado; la segunda investigación que reprocha el ente territorial surge por una visita de seguimiento realizada el día 04 de diciembre de 2019 y que se consagró en el informe técnico ALP 2019-1062, y en el cual se determinan las siguientes coordenadas: Punto N°1: 09°09'02,6" de latitud Norte y 76° 37'07,5" de longitud Oeste, Punto N°2: 09°08'58,5" de latitud Norte y 75° 37'10,9" de longitud Oeste, Punto N°3: 09°02'52,4" de latitud Norte y 75° 37'41,5" de longitud Oeste.

De lo antes mencionado, se expone que la segunda investigación alegada por el ente territorial, no solo fue adelantada un año después de la primera investigación ambiental, sino que además demuestra el prolongado y continuo incumplimiento por parte del municipio de Chimá, en el cumplimiento de sus obligaciones de saneamiento sino además que el hecho de mantenerse el incumplimiento por el ente territorial sobre una infracción ambiental, demuestra la renuencia, por parte del ente territorial a cumplir con el saneamiento de los puntos críticos y el cierre y restauración del lugar de disposición final de los residuos urbanos, lo cual faculta a la autoridad ambiental a ejercer la potestad sancionatoria sobre dichas actuaciones.

Ahora bien, también es observable que las coordenadas referidas en ambos informes de visita arriba mencionados, se encuentran en coordenadas que, si bien pueden ser cercanas, se encuentran diferencias entre las mismas y que por tal razón, no se puede indicar que sean los mismos hechos o puntos críticos en ambos procesos sancionatorios ambientales.

La Ley 99 de 1993 dispone en su artículo 31, las funciones en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales está:

(...)12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

Es por ello que, por medio de comisiones, funcionarios adscritos a la Corporación, hacen visitas periódicas a los Municipios con el fin descrito anteriormente. Y, en las mismas se expiden informes técnicos con el fin de evaluar el estado actual de cumplimiento de las obligaciones que por ley, les corresponden a los municipios como son el cumplimiento de los Planes aprobados por la CAR a los Municipios, su implementación y los saneamientos de los puntos de inadecuada disposición de los residuos sólidos que puedan ocasionar daño al medio ambiente y los recursos naturales.

Por lo anterior, si bien los incumplimientos y los hechos se asemejan, no es cierto que sean exactamente los mismos, pues dieron lugar en fechas que distan hasta por más de un año, como lo son octubre de 2018 y agosto de 2020. Adicionalmente, los impactos ambientales generados en una fecha y otra son totalmente diferentes, ya que las circunstancias de tiempo no son las mismas, y por consiguiente con el paso del tiempo, los efectos y el daño ambiental no van a poder ser los mismos, razón por la cual no solo se permanece en el incumplimiento sino además de ello la afectación o daño ambiental no va ser la misma y ameritara de una nueva investigación ambiental.

Es de manifestar que en cabeza de los Municipios recae la obligación de prestar a la comunidad de su jurisdicción, todos los servicios públicos incluyendo el servicio de aseo y en igual sentido dentro de sus obligaciones legales se encuentra la realizar el saneamiento de los sitios en los que se dispone inadecuadamente los residuos sólidos en el área de su jurisdicción y el deber de darle cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cierre y restauración del antiguo botadero a cielo abierto del municipio.

Para el caso del Municipio de Chimá, se demostró la inadecuada disposición de gran cantidad de residuos sólidos y el incumplimiento de sus obligaciones en la presentación del Plan de Manejo Ambiental para el cierre y restauración del antiguo botadero a cielo abierto del municipio, lo cual constituye en sí mismo una infracción ambiental que no puede desconocerse ni pasarse por algo por parte de la Corporación CVS y al no haberse demostrado por parte del ente territorial una causal de eximente de responsabilidad o que desvirtuaran los cargos formados por parte de la Corporación CVS por medio del Auto N° 11392 del 17 de octubre de 2019, es procedente imponer sanción al ente territorial por la comisión de la infracción ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, en el cual se demanda por inconstitucionalidad el párrafo único del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales.

Por tal motivo es procedente imponer sanción en contra de Chimá, de los cargos formulados mediante Auto N° 11392 de fecha 17 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: “... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado”

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

El decreto 605 de 1996, dispone: “Es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo”.

El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.22. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. En el caso de urbanizaciones, barrios o agrupaciones de viviendas y/o demás predios que por sus condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio público de aseo, particularidad que deberá reflejarse en menores tarifas.

En estos casos, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar los sitios de recolección de los residuos, los horarios y frecuencias de recolección, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público.

El artículo 111 del Decreto 1801 del 2016, indica: “COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.
6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.
7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.
8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.
9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.
10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.
11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.
12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.
13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.
15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.”

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”.

Que el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.3.2.3.6.20. Recuperación de sitios de disposición final. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como «botaderos» u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Que la Resolución N° 1045 de 2003, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “Por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones” en su artículo 13 estableció un plazo máximo de 2 años, contados a partir de su publicación, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente, o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes”.

El decreto 838 del 2005, en su artículo 21, establece:

“Artículo 21. Recuperación de sitios de disposición final. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.”

El artículo 1 de la Resolución 1390 del 2005 expresa: “Control y seguimiento al cierre, clausura y restauración ambiental o adecuación técnica de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normativa vigente. Las autoridades ambientales regionales, en cumplimiento de sus funciones, deberán de manera inmediata efectuar el correspondiente control y seguimiento del cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos.

Para el cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003, las autoridades ambientales regionales darán

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

cumplimiento a los criterios y directrices que se establecen en la presente resolución”.

El artículo 49 de la Constitución Política señala: “(...) El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado”.

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

La ley 99 de 1993 en el artículo 65 numeral 9 establece: “Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire”

El numeral 19 del Artículo 3° de la Ley 1551 de 2012, establece como funciones de los municipios: “Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.”

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. (...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente”.

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: “Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Ahora bien, atendiendo que en el presente asunto no pudo ser demostrado por parte del Municipio de Chimá, la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad de los cargos formulados mediante Auto N° 11392 de fecha 17 de octubre de 2019 y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo la cual el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar y la cual no sucedió en el caso bajo estudio.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2022- 1083** de fecha 04 de noviembre de 2022, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al Municipio de Chimá, representado legalmente por el alcalde José Gregorio Banda Hoyos y/o quien haga sus veces, que expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ALP No 2018-630, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Chimá, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el municipio de Chimá debió invertir para evitar la inadecuada disposición de residuos sólidos y quema ilegal de los mismos en cinco (5) puntos críticos o botaderos a cielo abierto en zona rural del municipio, es de Un Millón Trescientos Cuarenta Y Un Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$1,341.000,00).
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones de la zona rural del Municipio de Chimá, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control y teniendo en cuenta que la corporación ha venido realizando seguimiento a este proceso, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
		\$		
(y2)	Costos evitados	1,341.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$ 1,341.000,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
			0,5	= p
B = \$ 1,341.000,00				

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del municipio de Chimá por la comisión de hechos contraventores en materia ambiental, consistentes en la inadecuada disposición de residuos sólidos y quema ilegal de los mismos en cinco (5) puntos críticos o botaderos a cielo abierto en zona rural del municipio, es de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1,341.000,00)**.

Factor de Temporalidad (α)

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

- *Recuperabilidad (MC)*

AFECCIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	<i>1</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	<i>4</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	<i>8</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	<i>12</i>
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	<i>1</i>
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	<i>4</i>
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	<i>12</i>
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	<i>1</i>
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	<i>3</i>
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	<i>5</i>
		PE	<i>1</i>

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	<i>1</i>
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	<i>3</i>
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	<i>5</i>
		RV	<i>1</i>

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	<i>1</i>
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	<i>3</i>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

	de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un plazo inferior a seis (6) meses

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

*La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.*

Teniendo en cuenta que el municipio de Chimá por la comisión de hechos contraventores en materia ambiental, consistentes en la inadecuada disposición de residuos sólidos y quema ilegal de los mismos en tres (3) puntos críticos o botaderos a cielo abierto en zona urbana del municipio, se puede generar afectación al recurso suelo, aire, agua; razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

*Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.*

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r = Riesgo

o = probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 4 es decir, como Muy Baja**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} \times (I)$$

En donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I = Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

$$R = (11,03 \times 1.000.000)(4)$$

$$R = \$44.120.000,00$$

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$44.120.000,00).***

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al municipio de Chimá no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

$$A=0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de Chimá no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

$$Ca = 0$$

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el municipio de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

Chimá, se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Categoría	Para Municipios
	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor municipio de Chimá por la comisión de hechos contraventores en materia ambiental, consistentes en la inadecuada disposición de residuos sólidos y quema ilegal de los mismos en tres (3) puntos críticos o botaderos a cielo abierto en zona urbana del municipio, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015,, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$ 3,341.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$44.120.000,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= 3,341.000+ [(1,00*44.120.000)*(1+ 0)+0]*0,4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

MULTA=\$18.989.000,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio de Chimá

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	<i>Ingresos Directos</i>	0
	<i>Costos Evitados</i>	\$3,341.000,00
	<i>Ahorros de Retrasos</i>	0
	<i>Capacidad de Detección</i>	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$3,341.000,00
AFECCIÓN AMBIENTAL	<i>Intensidad (IN)</i>	1
	<i>Extensión (EX)</i>	1
	<i>Persistencia (PE)</i>	1
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1
	IMPORTANCIA (I)	4
	<i>SMMLV</i>	\$1.000.000,00
	<i>Factor de Monetización</i>	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		\$44.120.000,00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	<i>Factores Atenuantes</i>	0
	<i>Factores Agravantes</i>	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD	<i>Ente Territorial</i>	<i>Sexta Categoría</i>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

SOCIOECONÓMICA	Valor Ponderación CS	0,4
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$18.989.000,00

*El monto total calculado a imponer al municipio de Chimá por la comisión de hechos contraventores en materia ambiental, consistentes en la inadecuada disposición de residuos sólidos y quema ilegal de los mismos en tres (3) puntos críticos o botaderos a cielo abierto en zona urbana del municipio, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, es de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$18.989.000,00).***

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACION.

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que de conformidad con el artículo 5 de la ley 142 de 1994 se establece que las competencias de los municipios consisten en asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo.

Que la Ley 9 de 1979, Código Sanitario Ambiental, en el artículo 366 establece: “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, son finalidades sociales del estado. Será objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, etc., para tales efectos en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Que toda vez que se ha cumplido a cabalidad con el debido proceso, respetando siempre los medios de defensa, el derecho de contracción el cual fue ejercido por el Municipio de Chimá, la verdad material y demás garantías procesales, orientados siempre por el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 y teniendo como prueba el informe técnico por medio del cual se determina la clara violación de la normatividad ambiental vigente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al **MUNICIPIO DE CHIMÁ**, representado legalmente por el alcalde José Gregorio Banda Hoyos y/o quien haga sus veces, al momento de expedición de la presente resolución, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE CHIMÁ**, representado legalmente por el alcalde José Gregorio Banda Hoyos y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$18.989.000,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al Municipio de Chimá, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0243

FECHA: 29 de diciembre del 2022

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al representante legal del **MUNICIPIO DE CHIMÁ**, representado legalmente por el alcalde José Gregorio Banda Hoyos y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o aquel que lo modifique y de no ser posible se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Mónica García/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS